



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TORO VALLE**

Nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Providencia	SENTENCIA DE FAMILIA No. 02
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	ALONSO ANGEL HINCAPIE HINCAPIE
Causante	JESÚS ORLANDO MONTOYA LÓPEZ
Radicado	No. 768234089001 - 2018-00124-00
Asunto	Aprobación del Trabajo de Partición (Art. 509 C.G.P)

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA.

El objeto de este fallo es emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda como parte de la ritualidad tipificada por el artículo 509 del Código General del Proceso, acerca de la aprobación del trabajo de partición presentado en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES GENERALES

A este Despacho Judicial correspondió el trámite del proceso de SUCESIÓN INTESTADA, del causante JESÚS ORLANDO MONTOYA LÓPEZ, (Q.E.P.D.), con C.C. No. 6.280.161, fallecido el día 24 de abril de 2018, siendo su último domicilio y asiento principal de sus actividades comerciales el municipio de Toro Valle, promovido mediante apoderado judicial, por el señor ALONSO ANGEL HINCAPIE HINCAPIE, (Q.E.P.D.) con C.C. No. 8.316.446, mayor de edad, vecino de esta municipalidad, en calidad de subrogatario de los derechos gananciales y herenciales a título universal adquiridos por Escritura Pública No. 077 de junio 29 del año 2018, que le correspondan o puedan corresponder a la conyugue sobreviviente, ELVIA FANNY HINCAPIE HINCAPIE, con C.C. No. 21.366.233, mayor de edad y vecina de Toro Valle, en su condición de conyugue sobreviviente del causante JESÚS ORLANDO MONTOYA LÓPEZ.

En lo referente al trámite procesal se tiene que, la demanda se presentó el 23 de agosto de 2018, y por auto del 6 de septiembre del mismo año, se inadmitió siendo subsanada en debida forma, declarándose abierta y radicada la misma, el 21 de septiembre de 2018, donde se reconoce al señor ALONSO ANGEL HINCAPIE HINCAPIE, (Q.E.P.D.) con C.C. No. 8.316.446, en calidad de subrogatario de los derechos gananciales y herenciales a título universal, que le correspondan o puedan corresponder a la conyugue sobreviviente, ELVIA FANNY HINCAPIE HINCAPIE, en su

condición de conyugue sobreviviente del causante JESÚS ORLANDO MONTOYA LÓPEZ; se ordena citar igualmente a la señora LEIDY JOHANA MONTOYA HINCAPIE, con C.C. No. 1.115.422.122, como heredera del causante para que comparezca hacer valer sus derechos en este proceso; y se dispuso emplazar a las Personas que se crean con derecho a intervenir en la Sucesión.

Por auto del 5 de diciembre de 2018, se ordenó el embargo y secuestro de inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-55729, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, y se reconoció personería al apoderado de la señora LEIDY JOHANA MONTOYA HINCAPIE, para representarla en el proceso.

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2019, se señaló fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro, del bien inmueble objeto de cautela en este asunto, diligencia que se perfeccionó el 31 de enero de 2019, y no se presentó oposición alguna dentro de la misma, por lo que se declara legalmente secuestrada haciéndole entrega real y material al secuestre quien manifiesta recibirla a su entera satisfacción.

Por auto del 13 de febrero de 2019, se RECONOCIÓ a la señora LEIDY JOHANA MONTOYA HINCAPIE, con C.C. No. 1.115.422.122 de Toro Valle, como heredera dentro de la presente sucesión en calidad de hija del causante JESÚS ORLANDO MONTOYA LÓPEZ (Q.EP.D.), como guardó silencio se acepta la herencia con beneficio de inventario.

Mediante auto del 9 de abril de 2019, se dispone oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de Tuluá Valle, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 490 del C.G.P.; entidad que responde que efectuadas las verificaciones correspondientes se constató que a la fecha no figuran obligaciones a cargo del causante ORLANDO DE JESÚS MONTOYA LÓPEZ.

El 20 de enero de 2021, se reconoce personería jurídica a doctor GILDARDO GARCÍA BEDOYA, para actuar en representación de los señores YINNA KATHERINE HINCAPIE GÓMEZ, YESID ALONSO HINCAPIE GÓMEZ, ANGIE NATALIA HINCAPIE GÓMEZ, DIANA MARITZA HINCAPIE GÓMEZ y LIZETH DAYANA HINCAPIE GÓMEZ, (ésta última, menor de edad representada por su madre GLORIÀ AMPARO GÓMEZ BURITICA, dentro del proceso de la referencia.

Se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, el 10 de noviembre de 2021, previo auto, en donde se presentó escrito con los inventarios, coadyuvados por los apoderados de las partes, de los cuales se dio traslado y fueron debidamente aprobados mediante auto del 31 de enero del año 2022; en el mismo proveído se nombró terna de apoderados como partidores presentándose para ello el doctor CAMILO GARCÍA LONDOÑO, a quien se entregó el expediente digital, a fin de realizar el trabajo de partición dentro del término de 10 días.

El 25 de febrero del presente año se dio traslado mediante auto, del trabajo de partición, a todos los interesados intervinientes

en el proceso, por el término de cinco días, para los fines pertinentes establecidos en el artículo 509 del C.G.P., y no propusieron objeción alguna, igualmente se fijaron gastos al auxiliar de la justicia.

III. CONSIDERACIONES.

Como quiera que se agotaran las etapas anteriores corresponde dar por cerrada las mismas, y proceder conforme dispone la ritualidad procesa civil en relación a proferir el fallo que en derecho corresponda, dando aplicación a lo normado en el artículo 132 del Código General del proceso, que dice: "**Artículo Nuevo.** *Agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*".

Debemos destacar inicialmente, que en el caso que nos ocupa se encuentran presentes los presupuestos procesales para proferir el fallo que en derecho corresponda que son: Competencia del Juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, ello, sumado al hecho de no observar irregularidad alguna, configuratoria de nulidad en la tramitación del proceso.

Del examen realizado al trabajo de partición, presentado por el togado, se observa que la adjudicación de las hijuelas recae sobre quien se ha señalado en la Ley con derecho a reclamar la herencia, quien por lo demás fue reconocido con interés en el proceso.

El trabajo de partición se ciñe a lo establecido en el título X del libro 3º del Código Civil y en particular a las prescripciones de los artículos 1394 y 1395 de la misma codificación, al adjudicar los bienes inventariados y valuados en el proceso por el valor en que fueron valuados, por lo que deviene su aprobación por estar igualmente la cuenta partitiva conforme a las previsiones de los artículos 509 y 513 del Código General del Proceso.

Todo lo anterior analizado en conjunto, y no observándose en consecuencia irregularidad alguna que amerite causal de nulidad, conlleva a este Despacho aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes dejados por el causante JESÚS ORLANDO MONTOYA LÓPEZ, (Q.E.P.D.), con C.C. No. 6.280.161, fallecido el día 24 de abril de 2018, siendo su último domicilio el municipio de Toro Valle, y así en consecuente con lo probado habrá de emitirse los ordenamientos pertinentes en la parte resolutive de esta providencia.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TORO VALLE, DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE.

PRIMERO. APRUEBASE en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición de los bienes dejados por el causante **JESÚS ORLANDO MONTOYA LÓPEZ**, (Q.E.P.D.), con C.C. No. 6.280.161, fallecido el día 24 de abril de 2018, siendo su último domicilio y asiento principal de sus actividades comerciales el municipio de Toro Valle.

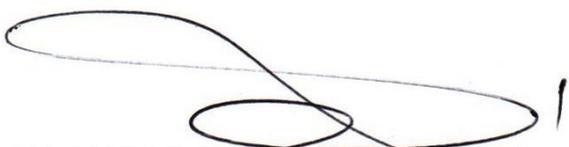
SEGUNDO. INSCRIBASE el trabajo de partición y esta sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle. Por secretaria expídanse las copias necesarias para tal efecto.

TERCERO. ORDÉNASE el levantamiento del embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-55729, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, comunicado mediante oficio No. C-1469 del 7 de diciembre de 2018. Para lo cual se libraré el correspondiente oficio a dicha entidad.

CUARTO: ORDENASE el levantamiento del secuestro realizado en el proceso. Al efecto notifíquesele al doctor RUBEN DARIO GONZALEZ CHAVEZ, secuestre dentro del presente asunto, que han cesado sus funciones y que debe hacer entrega inmediata del inmueble secuestrado, a los adjudicatarios, y rendir cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes. Notifíquese personal este auto.

QUINTO. PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaria de elección de las partes.

NOTIFIQUESE


ELSY AMPARO MORALES TAPIAS
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

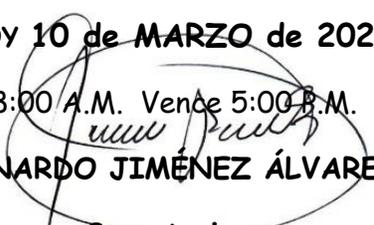
TORO - VALLE

La providencia anterior se notifica

por estado electrónico No. 27

SE FIJA HOY 10 de MARZO de 2022

Inicia a las 8:00 A.M. Vence 5:00 P.M.


LEONARDO JIMÉNEZ ÁLVAREZ

Secretario.

Firmado Por:

**Elssy Amparo Morales Tapias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Toro - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfde6c46f053ade1777f2b87e4a98c0f737284544d4982026b2c6c15f81cb2b**
Documento generado en 09/03/2022 05:42:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**